

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia C/ Fiscal Luis Portero García s/n.

Tif.: 951939040. Fax: 951939140

NIG: 2906742M20090000336

Procedimiento: Concurso Ordinario 454/2009. Negociado: JE

Deudor: D/ña. PROMOCIONES Y SERVICIOS HOTELEROS GUADALPIN, S.A.

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

Acreedor D/ña.: CAJA PUBLICIDAD, S.L., BOITE PUBLICIDAD, S.L. THE FROG PUBLICIDAD, S.L. Y JOSE ANGEL BARRRERO PEREZ

Procurador/a Sr./a.: AURELIA BERBEL CASCALES

Letrado/a Sr./a.:

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. ALFREDO ELIAS MONDEJA

Lugar: Málaga

Fecha: veintisiete de abril de dos mil nueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr/Sra. AURELIA BERBEL CASCALES , en nombre y representación de CAJA PUBLICIDAD, S.L., BOITE PUBLICIDAD, S.L. THE FROG PUBLICIDAD, S.L. Y JOSE ANGEL BARRRERO PEREZ, se ha presentado escrito solicitando la declaración de concurso necesario de PROMOCIONES Y SERVICIOS HOTELEROS GUADALPIN, S.A., acompañando poder especial y documentos justificativos de tal petición.

SEGUNDO.- Alegan las partes solicitantes ser acreedoras del deudor por un importe de 782.830.- euros, para CAJA PUBLICIDAD, S.L.; 154.652,82.- euros para BOITE PUBLICIDAD, S.L.; 173.653,86.- euros para THE FROG PUBLICIDAD, S.L. y 59.250,86.-euros para JOSE ANGEL BARRRERO PEREZ, acompañando documentos acreditativos del crédito, así como y a su vez manifestó la existencia de otros acreedores los cuales va a relacionar en su escrito de solicitud.

Se alega también que el deudor tiene el centro de sus intereses principales en Marbella, Malaga perteneciente a esta circunscripción territorial.

TERCERO.- Admitida a trámite por Auto de fecha 17 de marzo de 2.009, en el misma se emplazó al deudor, con traslado de la solicitud, a fin de que compareciera en el plazo de cinco días y pudiera formular oposición a la misma proponiendo los medios de prueba que tuviera por conveniente.

CUARTO.- En fecha de 20 de abril de 2009 por el Procurador de los tribunales D. PABLO TORRES OJEDA actuando en nombre y representación de PROMOCIONES Y SERVICIOS HOTELEROS GUADALPIN S.A. se presentó escrito a través del cual venía a ALLANARSE expresamente a la solicitud de declaración de concurso necesario formulada por las representaciones anteriormente indicadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Concursal, el acreedor que inste la declaración del concurso deberá expresar en la solicitud el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito. Los actores solicitantes en el presente caso manifiestan los extremos indicados anteriormente aduciendo la existencia de unas deudas por importe superior a los dos millones quinientos mil euros afirmando a su vez el impago reiterado que había venido sufriendo. Junto a lo expuesto aportó una relación amplia de acreedores.

Siguiendo la mejor doctrina, el art. 2.1 de la LC dice que: «La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común».

Dos elementos contiene pues dicha norma; uno, puramente objetivo, es el estado económico de insolvencia; otro, relativo al sujeto que lo padece, está relacionado con el presupuesto subjetivo, el deudor, calificado aquí con el adjetivo «común», referido a una pluralidad de acreedores.

No obstante lo expuesto, el requisito de la pluralidad de acreedores no se formula expresamente: el concurso significa concurrencia de varios y comprende implícitamente el número plural. Pero la LC no contempla el caso -realmente extraño- de la existencia de un solo acreedor, en el que no debería declararse el concurso por inexistencia de deudor común. Sin embargo, la LC no exige la prueba o justificación específica de ese requisito. Interpretando las normas de la LC, si la declaración de concurso la solicita el propio deudor y de

la «relación de acreedores» que ha de acompañar (art. 6.2.4º) no resulta esa pluralidad, el juez no debe acceder a la solicitud. Si, por el contrario, la solicitud es de acreedor o de otro legitimado, los hechos en que ha de basarse (arts. 2. 4º) presuponen, normalmente, la pluralidad de obligaciones, aunque no expresamente de acreedores, así: en los núm. 1º y 2º («sobreseimiento general» y «embargos por ejecuciones que afecten de una manera general al patrimonio del deudor»), y en el 4º (incumplimiento generalizado de obligaciones de "alguna" de las clases siguientes...) queda constadada tal realidad. En el núm. 3º no hay relación ni con el número de acreedores ni con el de las obligaciones (alzamiento o liquidación apresurada o ruinoso de sus bienes por el deudor).

Aun no exigiendo expresamente el requisito de la pluralidad de acreedores para la declaración de concurso, ese dato está presente en la LC. El art. 4 contempla en su supuesto de hecho el elemento «de la existencia de una pluralidad de acreedores» a los efectos de la «intervención del Ministerio Fiscal». El art. 19.3 se refiere asimismo a «la existencia de otros posibles acreedores» en caso de incomparecencia o falta de ratificación del solicitante de la declaración de concurso. En ambos preceptos se trata de estimular la solicitud de concurso necesario si aparecen indicios de insolvencia y de existencia de una pluralidad de acreedores. (Auto AP Baleares 11.04.2006).

Es más, como ya se ha indicado, aun cuando la LC no exige expresamente una pluralidad de acreedores para que se declare a un deudor en situación concursal, la propia denominación de la norma, Ley Concursal, pone de manifiesto que hay una «conurrencia» de los mismos. Así lo indica el párrafo quinto del apartado II de la Exposición de Motivos, en el que se dice: «El nombre elegido para denominar el procedimiento único es el de "concurso", expresión clásica que, desde los tratadistas españoles del siglo XVII, fundamentalmente de Amador R. ("Tractatus de concursu", 1616) y de Francisco S. de S. ("Labyrinthus creditorum"). Pese a todo podría argumentarse que el sistema que estatuye la Ley Concursal no obliga al acreedor a demostrar la existencia de una pluralidad de acreedores, ya que el art. 2 sólo dispone que ha de indicarse la concurrencia del presupuesto objetivo, la insolvencia, y el art. 7 las exigencias precisas para que se pueda instar el concurso necesario, entre las que no se encuentra tal indicación.

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC) ha establecido ciertos presupuestos para que proceda la declaración de concursos. De su redacción se desprende, en primer lugar, que es presupuesto subjetivo la existencia de un

deudor, pues así lo declara el art. 1, y presupuesto subjetivo su situación de insolvencia, según el art. 2, que le impide cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (art. 2.2 LC).

Por otro lado el art. 7 de la misma norma dispone los requisitos que ha de satisfacer el acreedor solicitante, todos los cuales, han sido atendidos, así consta el origen, importe, fecha de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito que mantiene contra el deudor, ya que es suficientemente expresiva la documental aportada y a su vez consta acreditada la pluralidad de acreedores vista la solicitud de varios de ellos y, como no podía ser de otra forma, la pluralidad de deudas.

Por otro lado la clave de la cuestión se sitúa en el término "regularmente" del art. 2, que ha de ser entendido como iliquidez para hacer frente a la deuda (no una pura iliquidez ya que en tal caso no estaríamos ante una situación de concurso sino iliquidez entendida como insuficiencia patrimonial que va a conducir irremisiblemente a la insolvencia). Este término, no obstante la anterior definición general, ha de ser puesto en relación con las circunstancias concurrentes en cada supuesto, de modo que, verbigracia, no existirá regularidad en el pago cuando un deudor que para hacer frente a sus deudas exigibles haya de acudir a un crédito usurario ni cuando tenga que vender para ello la sede física en la que desarrolla su actividad principal (hecho que sucede en el presente supuesto). En cambio, sí se puede considerar regular el pago a los acreedores mediante la venta sea judicial por la existencia de embargos judiciales trabados, o por cualquier otro medio, de bienes pertenecientes al activo del deudor que no son necesarios para el ejercicio de actividad empresarial o profesional ni para el alojamiento y vivienda en caso de persona física, cuando sus bienes son suficientes para pagar las deudas, especialmente si el deudor es un patrimonio separado como es el caso de la herencia aceptada a beneficio de inventario.

Lo anterior es una consecuencia de la flexibilidad de la Ley Concursal que conjuga la existencia de un único procedimiento con un presupuesto único con la realidad derivada de la pluralidad de situaciones fácticas, económicas y jurídicas. Por esta razón, el examen del presupuesto objetivo no puede desvincularse de la realidad a la que viene referido. Esto se colige necesariamente de la interpretación sistemática del artículo 2 con los artículos 14 y 18 de la Ley Concursal. De ellos se extrae que el único presupuesto objetivo es la situación de insolvencia (no iliquidez pura), sin perjuicio de que

la Ley establezca una serie de supuestos en los que se presume situación de insolvencia (artículo 2.3 referido a la solicitud del acreedor y 14 en cuanto a la solicitud del deudor). Así, a pesar de que concurren dichos supuestos, si el deudor justifica o de la documentación obrante en autos se extrae que no se encuentra en situación de insolvencia puesto que puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, no puede declararse el concurso.

Existen en consecuencia datos que constituyen sólidos indicios determinantes y sustentadores de la insolvencia de la mercantil “PROMOCIONES Y SERVICIOS HOTELEROS GUADALPIN S.A.” y, por tanto, de la concurrencia del comentado presupuesto objetivo no cuestionado por la concursada vista su incomparecencia en autos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8 y 10 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la Jurisdicción y competencia para conocer del presente concurso corresponde al Juez con competencias mercantiles de Malaga por ser el lugar donde se encuentra el centro de sus intereses principales.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículo 1 y 2 de la Ley Concursal, procede la declaración de concurso respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, que se encuentre en estado de insolvencia, debiendo fundarse, si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los hechos específicamente determinados en dicho artículo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la LC el concurso tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentada hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario. En tal caso, se acordará se requiera al deudor para que presente en el plazo de 10 DIAS a contar desde la notificación del auto declarando concurso los documentos que se contemplan en el art. 6 de la L. Concursal de conformidad con lo establecido en el art. 21.1.3º de la misma Ley.

Presentada la solicitud y formulada oposición, procede, una vez celebrada vista con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la referida Ley, dictar auto declarando el concurso o desestimando la solicitud.

Señalaa su vez el artículo 18 de la Ley Concursal que el **allanamiento** o la no oposición en plazo o la solicitud posterior de concurso voluntario conllevará la declaración de concurso. Dicho mandato imperativo ha de verse en función del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos de los artículos 1 y 2 de la Ley Concursal pues debe tratarse de un deudor común y encontrarse en alguno de los supuestos que prevé el artículo 2 LC para determinar su estado de insolvencia actual como deudor que no puede pagar regularmente sus obligaciones.

El concurso ha de ser declarado como **NECESARIO** al haberlo solicitado un legitimado distinto del deudor, de conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la LC.

Declarado el concurso a solicitud del deudor o admitida a trámite la solicitud de la declaración de concurso presentada por cualquier otro legitimado, el Juez ordenará la formación de la sección primera que se encabezará con la solicitud.

CUARTO.- De conformidad al artículo 21.1.2º y al artículo 40.2 de la LC procede acordar la **SUSPENSIÓN DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL DEUDOR SOBRE EL PATRIMONIO, SIENDO SUSTITUIDOS POR LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES** debiendo atenderse, en el ejercicio de dichas facultades a su conservación en el modo más conveniente para los intereses del concurso.

Esta situación quedará sujeta, no obstante, a lo previsto en el citado artículo 40 LC.

En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial debiendo entregar el deudor a la misma los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial, sin perjuicio de conservar en su poder los estrictamente necesarios en el caso de que continúe en el ejercicio de su actividad, todo ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley Concursal.

QUINTO.- Procede, en virtud de lo previsto en el citado apartado segundo del artículo 21.1 LC nombrar administradores concursales de

conformidad a los artículos 27 y siguientes, no constando en este momento ninguno de los requisitos que prevé el artículo 190 de la LC, procede la tramitación del presente concurso por el procedimiento ordinarios sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 190. 2 de la citada LC (según Redacción dada por RD ley 3/2009, de 27 de marzo).

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Concursal, procede la formación de la pieza segunda. La administración judicial del concurso estará integrada por los siguientes miembros: 1º. Un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo; 2º. Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo. 3º. Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. El Juez procederá al nombramiento tan pronto como le conste la existencia de acreedores en quienes concurra esas condiciones. Por lo que la Administración concursal estará formada por:

1. De entre la lista remitida a este juzgado del Colegio de Abogados y conforme al artículo 27.1.1º LC procede designar como abogado-administrador concursal a Doña BEATRIZ MARTIN SANCHEZ, Abogada.
2. De entre las listas remitidas a este juzgado del ROAC, economistas, titulados mercantiles colegiados, procede designar a D. JOSE RAFAEL SANCHEZ MEDINA, Auditor y Economista.
3. De entre los acreedores titulares de un crédito ordinario o con privilegio general que no esté garantizado procede nombrar a uno de los solicitantes del concurso. Si bien este nombramiento podría derivarse a un posterior momento hasta en tanto constara en el procedimiento la realidad de los créditos, vistos los instrumentos cambiarios aportados y la deuda reclamada no parece improcedente, en mayor presteza de dicha tramitación el nombramiento de dicho acreedor. Por tanto procede nombrar como administrador a CAJA PUBLICIDAD S.L. dada la cuantía de su deuda.

Respecto de las facultades de los Administradores concursales, como se indicó, procede estar a lo dispuesto en la Ley concursal respecto de la sustitución y conforme se ha reseñado en referencia al artículo 40 y concordantes de la LC, sin que proceda en este momento ninguna atribución individual más que las legalmente establecidas.

SEXTO.- De conformidad igualmente al artículo 21 de la LC procede:

a) Dentro del plazo un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOE del auto de declaración de concurso, conforme a lo dispuesto en el art. 23, los acreedores del concursado comunicarán a la administración judicial la existencia de sus créditos en la forma, circunstancias y con la documentación señalada por el Juzgado.

b) Ordenar la publicidad de esta declaración del CONCURSO NECESARIO conforme a lo previsto en el artículo 21.1.6º y artículo 23 LC, que será obligatoriamente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, con el contenido que preceptúa el propio precepto citado respecto de los datos suficientes para identificar el proceso y las formas de personarse en él y en concreto (RDL 3/2009) haciendo constar NIF, juzgado competente, número de autos, plazo de comunicación de créditos, régimen de suspensión o intervención que se haya adoptado, dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

c) Ordenar igualmente la publicidad registral a la que se refiere el artículo 24 de la LC y en virtud de ello:

a. Mandar inscribir en el Registro Mercantil la Declaración de Concurso en **SUSPENSIÓN** de las facultades administrativas y de disposición, así como el nombramiento e identidad de los administradores concursales, a cuyos efectos se librarán los mandamientos oportunos. De conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Concursal el juez acordará expedir y entregar al procurador del solicitante del concurso los mandamientos necesarios para la práctica inmediata de los asientos registrales previstos en dicho artículo. El artículo 320 del Reglamento del Registro Mercantil señala al respecto que deberán inscribirse los autos de declaración , entre otros, del concurso voluntario o necesario, a cuyos efectos se librará mandamiento inmediato sin necesidad de esperar a la aceptación de los cargos o al nombramiento de representante del tercer administrador.a cuyos efectos se librarán los mandamientos oportunos.

b. Mandar inscribir en los registros públicos de bienes o derechos del deudor, mediante anotación preventiva en el folio correspondiente a cada uno de ellos, la declaración de concurso en **SUSPENSIÓN**, así como el nombramiento de los administradores concursales.

d) Fórmense las secciones primera, segunda, tercera y cuarta de conformidad al artículo 183 LC, debiendo encabezarse estas tres últimas con testimonio de este auto.

e) Notificar a las partes que hayan comparecido este auto.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21. 1. 5º, 85 y 191 de la Ley Concursal procede llamar a todos los acreedores del deudor para que en el plazo de UN MES a contar desde la publicación en BOE del presente auto comuniquen a la administración judicial la existencia de sus créditos, por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, que se presentará en este Juzgado y en el que se expresará el nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda y caso de invocarse un privilegio especial, los bienes y derechos a que afecte y, en su caso, datos registrales, todo ello acompañado de los originales o copia auténtica del título o de los documentos relativos al crédito.

OCTAVO.- Procede igualmente llamar a los administradores concursales por el medio más rápido posible realizando un llamamiento a través de vía telefónica con los datos existentes en el listado e igualmente por burofax con acuse de recibo a los efectos de que:

1º. Comparezcan ante este juzgado para manifestar si aceptan o no el encargo debiendo manifestar la existencia de alguna causa de recusación y con la advertencia de que si no comparecen o no aceptase el cargo, se procederá de inmediato a un nuevo nombramiento y de no existir justa causa no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que pudieran seguirse en este partido durante un plazo de tres años dando cuenta igualmente al respectivo Colegio y a Registro público existente de conformidad al artículo 198 LC. En dicha aceptación y de conformidad a lo previsto en el artículo 31 de la LC deberán señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado.

2º. Una vez comparecidos y aceptados en el cargo igualmente procede que realicen sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio constan en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 de la LC.

3º. Advirtiéndoles que el plazo para la presentación del informe de los administradores concursales previsto en los artículos 74 y siguientes de la LC comenzará a correr desde la fecha en que se produzca la aceptación de dos de ellos.

OCTAVO .-La declaración de concurso conlleva, conforme a la ley concursal, una serie de efectos automáticos respecto de los acreedores regulados en los artículos 49 y siguientes de la misma. Entre estos efectos procede señalar:

- a) Que de conformidad al artículo 50 en relación al artículo 8 LC los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso.
- b) Los jueces y tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase.
- c) No podrán, conforme al artículo 55 LC, iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor, con las excepciones que mandata el citado artículo.
- d) Las actuaciones que, respecto de las ejecuciones y apremios, se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.
- e) Procederá la paralización de ejecuciones de garantías reales en los términos señalados en el artículo 56 LC.

De conformidad a todo ello procede remitir notificación a los diferentes Juzgados y Tribunales (Civiles, Contencioso-administrativos y Sociales) a los efectos de hacerles saber la declaración de concurso, lo que deberá hacerse a través del Decanato de Málaga por ser los territorios del domicilio social y de la principal actividad de la concursada.

NOVENO.- Procede igualmente hacer los legales apercibimientos al concursado de conformidad a lo previsto en la Ley Concursal específicamente en cuanto a el ejercicio de sus facultades.

DECIMO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Concursal el presente Auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme.

DECIMO.- Según lo dispuesto en el artículo 20.1 de la referida Ley, declarado

el concurso, las costas tendrán la consideración de créditos contra la masa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que admitiendo a trámite la solicitud presentada a instancias de CAJA PUBLICIDAD, S.L., BOITE PUBLICIDAD, S.L. THE FROG PUBLICIDAD, S.L. Y JOSE ANGEL BARRRERO PEREZ representados por el procurador Sr. AURELIA BARBER CASCALES, debo **declarar y declaro** en situación de **CONCURSO NECESARIO** a la entidad PROMOCIONES Y SERVICIOS HOTELEROS GUADALPIN S.A. con CIF número A-92198456, inscrita en el Registro Mercantil de Málaga, en la hoja MA-46061, SECCION 8, y conforme a lo señalado y **ACUERDO**

Primero: La **suspensión** del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio siendo sustituido por la administración concursal. Esta situación quedará sujeta, no obstante, a lo previsto en el citado artículo 40 LC.

Segundo: Decido nombrar como administradores concursales con facultad de sustitución de la administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio a:

1. De entre la lista remitida a este juzgado del Colegio de Abogados y conforme al artículo 27.1.1º LC procede designar como abogado-administrador concursal a Doña BEATRIZ MARTIN SANCHEZ, Abogada.
2. De entre las listas remitidas a este juzgado del ROAC, economistas, titulados mercantiles colegiados, procede designar a D. JOSE RAFAEL SANCHEZ MEDINA, Auditor y Economista.
3. De entre los acreedores titulares de un crédito ordinario o con privilegio general que no esté garantizado procede nombrar a uno de los solicitantes del concurso. Si bien este nombramiento podría derivarse a un posterior momento hasta en tanto constara en el procedimiento la realidad de los créditos, vistos los instrumentos cambiarios aportados y la deuda reclamada no parece improcedente, en mayor presteza de dicha tramitación el nombramiento de dicho acreedor. Por tanto procede nombrar como administrador a CAJA

PUBLICIDAD S.L. dada la cuantía de su deuda.

En relación a las facultades de los Administradores concursales procede estar a lo dispuesto en la Ley concursal respecto de la sustitución acordada y conforme se ha reseñado en referencia al artículo 40 y concordantes de la LC, sin que proceda en este momento ninguna atribución individual más que las legalmente establecidas.

Llámense a los administradores concursales por el medio más rápido posible realizando un llamamiento a través de vía telefónica con los datos existentes en el listado e igualmente por burofax con acuse de recibo a los efectos de que:

1º. Comparezcan ante este juzgado en el plazo de cinco días para manifestar si aceptan o no el encargo debiendo manifestar la existencia de alguna causa de recusación y con la advertencia de que si no comparecen o no aceptase el cargo, se procederá de inmediato a un nuevo nombramiento y de no existir justa causa no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que pudieran seguirse en este partido durante un plazo de tres años dando cuenta igualmente al respectivo Colegio y a Registro público existente de conformidad al artículo 198 LC. En dicha aceptación, que se realizará ante este juzgado, deberán señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado.

2º. Una vez comparecidos y aceptados en el cargo igualmente procede que realicen sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio constan en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 de la LC.

3º. Advirtiéndoles que el plazo para la presentación del informe de los administradores concursales previsto en los artículos 74 y siguientes de la LC comenzará a correr desde la fecha en que se produzca la aceptación de dos de ellos.

4º. Que se ha procedido a la **sustitución** respecto del deudor por solicitud de **CONCURSO NECESARIO** que ha sido declarado.

Tercero: Ordenar la publicidad de esta declaración y del **CONCURSO NECESARIO** conforme a lo previsto en el artículo 21.1.6º y artículo 23 LC,

que será obligatoriamente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en EDICTOS EN ESTE JUZGADO, con el contenido que preceptúa el propio precepto citado respecto de los datos suficientes para identificar el proceso y las formas de personarse en él y en concreto (RDL 3/2009) haciendo constar NIF, juzgado competente, numero de autos, plazo de comunicación de créditos, régimen de suspensión o intervención que se haya adoptado, dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

Cuarto: Ordeno igualmente la publicidad registral a la que se refiere el artículo 24 de la LC y en virtud de ello:

a. Mandar inscribir en el Registro Mercantil de Málaga la Declaración de **Concurso Necesario en suspensión** de la mercantil **PROMOCIONES Y SERVICIOS HOTELEROS GUADALPIN S.A.** con CIF número A-92198456, inscrita en el Registro Mercantil de Málaga, en la hoja MA-46061, SECCION 8 de las facultades administrativas y de disposición, así como el nombramiento e identidad de los administradores concursales, a cuyos efectos se librarán los mandamientos oportunos. De conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Concursal el juez acordará expedir y entregar al procurador del solicitante del concurso los mandamientos necesarios para la práctica inmediata de los asientos registrales previstos en dicho artículo. El artículo 320 del Reglamento del Registro Mercantil señala al respecto que deberán inscribirse los autos de declaración, entre otros, del concurso voluntario o necesario, a cuyos efectos se librará mandamiento inmediato sin necesidad de esperar a la aceptación de los cargos o al nombramiento de representante del tercer administrador, a cuyos efectos se librarán los mandamientos oportunos.

b. Mandar inscribir en los registros públicos de bienes o derechos del deudor, mediante anotación preventiva en el folio correspondiente a cada uno de ellos, la declaración de concurso en intervención, así como el nombramiento e identidad de los administradores concursales.

Quinto: Fórmense las secciones primera, segunda, tercera y cuarta de conformidad al artículo 183 LC, debiendo encabezar estas tres últimas con testimonio de este auto.

Sexto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21. 1. 5º y 85 de la Ley Concursal procede llamar a todos los acreedores del deudor para que en el

plazo de un mes a contar desde la publicación en BOE del presente auto comuniquen a la administración judicial la existencia de sus créditos, por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, que se presentará en este Juzgado y en el que se expresará el nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda y caso de invocarse un privilegio especial, los bienes y derechos a que afecte y, en su caso, datos registrales, todo ello acompañado de los originales o copia auténtica del título o de los documentos relativos al crédito.

Procede hacer saber y ordenar lo siguiente:

Se hace saber igualmente que en todas las secciones de este concurso serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor y los administradores concursales.

Se hace saber que los trabajadores podrán comparecer en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Laboral, incluidas las facultades atribuidas a los graduados sociales y a los sindicatos y de las Administraciones públicas en la normativa procesal específica.

Se hace saber al deudor que deberá comparecer personalmente ante este Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido así como colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso bajo prevención de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Se hace saber al concursado la limitación a que queda sujeto de conformidad al artículo 54 de la LC en el ejercicio de sus acciones, debiendo comunicar a la administración concursal cuantos procedimientos existan pendientes.

Se hace saber al concursado que de conformidad a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Concursal la intervención conlleva, en tanto conste la aceptación de los administradores concursales, que el deudor podrá realizar los actos propios del giro o tráfico de la empresa que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado y con las prohibiciones y necesarias autorizaciones que el citado precepto establece.

Se hace saber que los acreedores no comparecidos en forma podrán solicitar, de conformidad al artículo 185 LC, del juzgado el examen de aquellos documentos o informes que consten en autos sobre sus respectivos créditos, acudiendo para ello a la secretaría del juzgado personalmente o por medio de letrado o procurador que los representen, quienes para dicho trámite no estarán obligados a personarse.

Se requiere al deudor y en su nombre al administrador único D. JESUS RUIZ CASADO para que de conformidad al artículo 42 LC comparezca en este juzgado en el plazo de una audiencia, a los efectos de señalar un domicilio de notificaciones. De no realizar dicha comparecencia le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y podrá incurrir en un delito de desobediencia de los previstos y penados en el artículo 556 del Código Penal.

Se requiere al deudor para que de conformidad a lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley Concursal presente en el plazo de 10 días a contar desde la notificación del auto, los documentos recogidos en el artículo 6 de la Ley Concursal referidos a la situación patrimonial de la empresa.

Notifíquese el presente auto a las partes comparecidas.

Notifíquese igualmente el presente auto al Fondo de Garantía Salarial a los efectos previstos en el artículo 184.1 de la LC.

Notifíquese igualmente al Ministerio Fiscal a los efectos previstos respecto de la sección sexta, de abrirse en su caso, y de lo dispuesto los artículos 4 y 189 la LC , la declaración del presente concurso.

Expídanse los mandamientos, oficios, exhortos y notificaciones conforme a lo ordenado.

Entréguese los mandamientos, notificaciones, publicaciones y exhortos oportunos al procurador del solicitante a los efectos de que realice las actuaciones pertinentes conforme se ordena en el presente auto, haciéndole saber que deberá acreditar conforme a los artículos 172.2 y 176 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 y la Disposición Final quinta el cumplimiento de los mismos en el plazo de cinco días.

Remítanse las correspondientes notificaciones al Registro Público del Ministerio de Justicia que se dictaren en el presente procedimiento de conformidad al artículo 198 LC.

Remítase copia de esta declaración con atento oficio al Decanato de Málaga, a fin de poner en conocimiento de los diferentes juzgados y tribunales de su territorio la declaración del presente Concurso Voluntario, e interesando la suspensión de las ejecuciones que se encontraren en tramitación en los citados órganos, anulando, en su caso, las actuaciones practicadas con posterioridad a dicha declaración y comunicando a este Juzgado haberlo verificado, o , en otro caso, exponiendo las razones para no hacerlo. En el oficio remisorio, especifíquense, si procede, las ejecuciones que se encuentren en trámite.

Llévese testimonio de esta resolución a los procedimientos pendientes contra la concursada o iniciados por ella que consten en este juzgado.

Notifíquese el presente auto a los juzgados en donde inicialmente se han hecho constar procedimientos pendientes en que sea parte el concursado y hágase constar igualmente en los procedimientos que pudiera haber abiertos en este juzgado.

Llévese testimonio de la presente resolución a los procedimientos de este juzgado en que esté demandado o sea demandante el concursado.

Se hace saber a los interesados que de conformidad a los artículos 184 y 185 de la LC deberán personarse en la sección primera y presentar su crédito en la sección cuarta, haciéndoles saber que deberán hacerlo en sendos escritos diferentes. De presentarse un solo escrito en el que conste el crédito se entenderá que sólo notifican o insinúan el mismo. Incorpórese la presente a los mandamientos y oficios para su inscripción y publicación.

Remítase oficio al Juzgado de lo Mercantil número 2 de Málaga a los efectos de poner en su conocimiento la declaración de concurso.

El presente auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones previstas en los cuatro primeros títulos de la Ley concursal y que será ejecutivo aunque no sea firme

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Concursal

contra el pronunciamiento de este auto sobre la declaración de concurso necesario cabe recurso de apelación a preparar en cinco días ante este juzgado y que resolverá la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª. Dicho recurso no tendrá efecto suspensivo salvo que se acuerde excepcionalmente por el juez. Contra los demás pronunciamientos de este auto cabe recurso de reposición a presentar igualmente en cinco días ante este juzgado.

Así por esta mi resolución lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE. La Secretaria.